

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación a Media Sports de México, S.A. de C.V., en relación con la estación de televisión con distintivo de llamada XHBJ-TDT, en Tijuana, Baja California.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77**, el Pleno del Instituto aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.”, a través de la cual se determinó como parte del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (AEP), entre otros, a Mario Enrique Mayans Concha.

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor

el día 26 del mismo mes y año y su última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (Política TDT).

Sexto.- Lineamientos en materia de Multiprogramación. El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos).

Séptimo.- Título de Concesión. El 11 de enero de 2022, con motivo de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión, el Instituto otorgó a favor de Mario Enrique Mayans Concha un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través de la estación **XHBJ-TDT, canal 27 (548-554 MHz), en Tijuana, Baja California**, con una vigencia de 10 años contados a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 1 de enero de 2032.

Octavo.- Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión. El 29 de junio de 2022, mediante acuerdo **P/IFT/290622/388**, el Instituto autorizó a Mario Enrique Mayans Concha ceder los derechos y obligaciones derivados de la concesión que le fue otorgada para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través de la estación XHBJ-TDT, canal 27 (548-554 MHz), en Tijuana, Baja California, a favor de Media Sports de México, S.A. de C.V. (Concesionario).

Noveno.- Solicitud de Acceso a la Multiprogramación. El 11 de abril de 2023, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicita autorización para acceder a la multiprogramación a través de la estación **XHBJ-TDT**; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **010240** (Solicitud de Multiprogramación).

Décimo.- Alcance a la Solicitud de Multiprogramación. El 20 de abril de 2023, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con la Solicitud de Multiprogramación; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **011242**.

Décimo Primero.- Segundo alcance a la Solicitud de Multiprogramación. El 21 de abril de 2023, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito, mediante el cual proporciona diversa información en alcance a la Solicitud de Multiprogramación; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **011424**.

Décimo Segundo.- Nuevos Lineamientos en materia de Multiprogramación. El 25 de abril de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto aprueba y emite los Lineamientos Generales para la Multiprogramación, el cual entró en vigor el 17 de mayo de 2023, y cuyo transitorio Quinto establece que los trámites de solicitud de multiprogramación promovidos previo a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Décimo Tercero.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. El 4 de mayo de 2023, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/100/2023**, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (UMCA) solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) la emisión de la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

Décimo Cuarto.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 4 de mayo de 2023, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2023**, la UMCA solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto (UER) la emisión de la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

Décimo Quinto.- Listado de Canales Virtuales. El 9 de mayo de 2023, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la UMCA, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **45.1** para la estación objeto de la presente resolución.

Décimo Sexto.- Opinión de la UCE. El 16 de mayo de 2023, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/067/2022**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

Décimo Séptimo.- Opinión de la UER. El 24 de mayo de 2023, mediante oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0311/2023**, la UER remitió a la UMCA la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la LFTR establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, a la UMCA le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, en términos del artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios en materia de radiodifusión, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, diversidad y pluralidad en beneficio de las audiencias, concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos¹.

Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la LFTR, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los Lineamientos, aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y

- VI.** Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Lo anterior se reglamenta de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación y sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, en relación con la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I.** El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.
- II.** El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero.
- III.** La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video en alta definición (HD) o definición estándar (SD).
- IV.** La identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a.** Nombre con que se identificarán.
 - b.** Logotipos.
 - c.** Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este.
- V.** El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política TDT, así como cualquier disposición jurídica aplicable.
- VI.** La fecha en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado.

- VII. La cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación.
- VIII. Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Ahora bien, en relación con lo establecido en el artículo 158, fracción II, de la LFTR, anteriormente transcrito, cuando los concesionarios solicitantes pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

En consistencia con ese precepto legal, el artículo 26 los Lineamientos establece que tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no autorizará la transmisión de un número de canales de programación en multiprogramación superior al 50% del total de los canales de programación autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Adicionalmente, el citado numeral indica que, en su caso, se deberá estar al contenido del procedimiento referido en el Capítulo IV de los Lineamientos, esto es, que el Instituto verificará si el peticionario concentra frecuencias del espectro radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

De actualizarse los supuestos normativos indicados en el párrafo que antecede, el Instituto podrá autorizar el acceso a canales de programación en multiprogramación para sí mismo, siempre y cuando el solicitante acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto se impongan.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Una vez analizada la Solicitud de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA y la UER, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos en los Lineamientos para su autorización, a saber:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación referida en el **Antecedente Noveno**, que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 27 (548-554 MHz), en Tijuana, Baja California, para acceder a la multiprogramación.

- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación que son 2 canales de programación los que desea transmitir en multiprogramación, los cuales se identifican como “La Voz del Pueblo” y “Expresión Ciudadana”, utilizando los canales virtuales 45.1 y 45.2, respectivamente.

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que estos canales serán programados por él mismo, sin brindar acceso a un tercero.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que la programación del canal “Expresión Ciudadana” en su mayoría se compone de programas de los géneros de noticieros, debate, cultural, revista, entre otros, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 19 años de edad.

De acuerdo con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través del canal virtual 45.2, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que representa un canal con contenido nuevo en la localidad de referencia.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación la calidad técnica de transmisión de los canales de programación, a saber:

Canal de programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
La Voz del Pueblo	HD	12.384	MPEG-2
Expresión Ciudadana	SD	5.884	MPEG-2

- d) **Fracción IV, identidad de cada canal de programación.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación la identidad de los canales de programación, a saber:

Canal virtual	Canal de programación	Logotipo
45.1	La Voz del Pueblo	
45.2	Expresión Ciudadana	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas de los referidos canales de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de estos.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario no se desprende que, a través del acceso a la multiprogramación solicitado, se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.** El Concesionario indica en el segundo alcance a la Solicitud de Multiprogramación referido en el **Antecedente Décimo Primero**, que el canal de programación “La Voz del Pueblo” ya inició transmisiones, mientras que el canal de programación “Expresión Ciudadana” iniciará transmisiones dentro del plazo de 90 días naturales posteriores a la notificación de la autorización de multiprogramación.
- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que se mantendrá la misma identidad.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación que mantendrá la misma identidad de los canales de programación de manera indefinida.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación que no distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura con retraso en las transmisiones.

II. Opinión de la UCE

La UCE, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/067/2022**, remitió opinión favorable en relación con la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

(...) Asimismo, se advierte que en caso de resultar favorable la Solicitud, esta conllevaría los siguientes beneficios:

- Un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, y
- La expansión en el número de canales de programación que se transmiten en Tijuana, Baja California.

Por lo antes señalado, no se identifica que en caso de que se autorice la Solicitud se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC.

7. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar la Solicitud presentada por **Media Sports**

de México, S.A. de C.V. para acceder a la multiprogramación a través de la estación con distintivo de llamada **XHBJ-TDT, canal 27 (548-554 MHz)**, en **Tijuana, Baja California**, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.

El análisis y opinión respecto a la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, el Solicitante.

(...)

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la Solicitud de Multiprogramación.

III. Acceso a la Multiprogramación del AEP

Este Pleno del Instituto, a través del Acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77** referido en el **Antecedente Segundo**, determinó al grupo de interés económico² (GIETV) –del que forma parte el Concesionario– como AEP y le impuso ciertas medidas asimétricas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

Con la declaración de preponderancia en comentario se identificó al agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En consecuencia, el Concesionario, al formar parte del GIETV declarado como AEP en México, deberá ser considerado, en conjunto con el GIETV, para el análisis que realice este Pleno respecto de cualquier solicitud de acceso a la multiprogramación que hagan las empresas o personas físicas concesionarias que pertenezcan a dicho agente económico, tal y como dispone el artículo 158, fracción II, de la LFTR, al señalar que, para la autorización del acceso a la multiprogramación a concesionarios que pertenezcan al AEP, deberán considerarse los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación. Dicho artículo se transcribe a continuación:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información

² En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

I. (...)

II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;

(...)

[Énfasis añadido]

De la lectura anterior, se desprende que este Pleno sólo puede autorizar al Concesionario y a los demás concesionarios que pertenecen al GIETV, un número de canales de programación en multiprogramación que no sea mayor al cincuenta por ciento del total de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación, autorizados a concesionarios distintos al AEP en México y que se radiodifunden en la zona de cobertura de la estación objeto de la solicitud.

Para ello, se considera necesario, en primer término, precisar la totalidad de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación que actualmente se radiodifunden en la zona, tal y como se señala en el **Apartado A**.

Sin embargo, se debe destacar que no todos los canales de programación radiodifundidos que se identifican en el **Apartado A** deben considerarse para la determinación a que se refiere la fracción II del artículo 158 de la LFTR, toda vez que algunos de ellos son de equipos complementarios de estaciones de televisión, o bien, porque son de concesionarios que forman parte del GIETV declarado como AEP, los cuales se identifican en el **Apartado B**.

De esta manera, al disminuir del **Apartado A** el número de canales de programación a que se refiere el **Apartado B**, se tiene como resultado el número de canales que se radiodifunden en la zona, del cual solamente el 50% será susceptible de autorización al solicitante como se señala en el **Apartado C**.

En el caso en particular, se tienen las siguientes consideraciones para la estación objeto de la presente resolución:

- Estación XHBJ-TDT, en Tijuana, Baja California.

Apartado A.- Canales de programación que se radiodifunden en la misma localidad.

- I. La UER, mediante oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0311/2023**, informó los distintivos y canales de transmisión de las estaciones de televisión cuya cobertura incide en la población principal a servir por la estación XHBJ-TDT, canal 27 (548-554 MHz), en Tijuana, Baja California, los cuales son³:

XHBJ-TDT, Tijuana, Baja California							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo ⁴	Canal	Estado	Ubicación
1	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XETV	TDT	P	23	Baja California	Tijuana
2	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XEWT	TDT	P	32	Baja California	Tijuana
3	Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.	XHAS	TDT	P	34	Baja California	Tijuana
4	Media Sports de México, S.A. de C.V.	XHBJ	TDT	P	27	Baja California	Tijuana
5	Instituto Politécnico Nacional	XHCPDE	TDT	P	15	Baja California	Tijuana
6	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTTI	TDT	P	33	Baja California	Tijuana y Tecate
7	Televisora Alco, S. de R.L. de C.V.	XHDTV	TDT	P	21	Baja California	Tecate
8	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHJK	TDT	P	28	Baja California	Tijuana
9	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHJK	TDT	C	28	Baja California	Cerro Colorado
10	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHTIT	TDT	P	29	Baja California	Tijuana
11	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHTIT	TDT	C	29	Baja California	Cerro Colorado
12	Televimex, S.A. de C.V.	XHUAA	TDT	P	22	Baja California	Tijuana

Es importante destacar que en el listado de estaciones que ha quedado descrito, cuyos canales de programación tienen presencia en la población principal a servir del solicitante, están considerados:

- i. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir, cuyo titular es el solicitante, incluida la estación que es objeto de la presente resolución.

³ Para efectos del cálculo de los canales susceptibles de ser autorizados al Concesionario, únicamente se toman en cuenta las señales de las estaciones que actualmente son radiodifundidas, de conformidad con el artículo 26 de los Lineamientos.

⁴ (P) Estación principal y (C) Equipo complementario.

- ii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir, de concesionarios que pertenecen al AEP.
- iii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir, cuyos titulares son distintos al solicitante o al AEP.
- iv. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir, que provienen de una estación en la misma población.
- v. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir, que provienen de una estación en una población diferente.

Ahora bien, con la información de la UER podemos determinar que existe un total de **12** estaciones cuyos canales tienen presencia en la misma población principal a servir del solicitante, sin embargo, este Pleno contempla que para dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 158, fracción II, de la LFTR, se deberá (i) considerar aquellos canales de programación en multiprogramación autorizados a concesionarios distintos al AEP, así como (ii) revisar aquellos casos en que los canales de programación deben considerarse como duplicados por provenir de equipos complementarios y los que provengan del propio solicitante o del AEP al que pertenece.

- II. Canales de programación en multiprogramación autorizados a concesionarios distintos al AEP, así como aquellos autorizados a concesionarios integrantes del GIETV declarado como AEP en México, que se radiodifunden en la población principal a servir por la estación XHBJ-TDT:

	Concesionario	No. de canales
Multiprogramación autorizada	Radio Televisión, S.A. de C.V., XETV-TDT, Tijuana, Baja California.	1
	Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., XHAS-TDT, Tijuana, Baja California.	1
	Instituto Politécnico Nacional, XHCPDE-TDT, Tijuana, Baja California.	1
	Cadena Tres I, S.A. de C.V., XHCTTI-TDT, Tijuana y Tecate, Baja California.	1
	Televisora Alco, S. de R.L. de C.V., XHDTV-TDT, Tecate, Baja California.	1
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V., XHJK-TDT, Tijuana, Baja California.	1
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V., XHTIT-TDT, Tijuana, Baja California.	1
	Televimex, S.A. de C.V., XHUAA-TDT, Tijuana, Baja California.	1
Total	7	8

En consecuencia, la suma de los numerales I y II del **Apartado A** arroja como resultado **20** canales de programación que tienen presencia en la población principal a servir por la estación de referencia.

Apartado B.- Canales de programación que se eliminarán de los identificados en el Apartado A.

En el presente caso, este Pleno no debe considerar, para efectos del régimen aplicable, los canales de programación de concesionarios que pertenezcan al AEP, así como aquellos que provengan de equipos complementarios de una estación de televisión y se consideren como duplicados:

- I. Canales de programación del propio solicitante**, en virtud de que este es integrante del GIETV señalado como preponderante.

XHBJ-TDT, Tijuana, Baja California							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo	Canal	Estado	Ubicación
1	Media Sports de México, S.A. de C.V.	XHBJ	TDT	P	27	Baja California	Tijuana

- II. Canales de programación de los concesionarios que pertenecen al AEP**, en virtud de que estos forman parte del GIETV señalado como preponderante.

XHBJ-TDT, Tijuana, Baja California							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo	Canal	Estado	Ubicación
1	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XETV	TDT	P	23	Baja California	Tijuana
2	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XEWT	TDT	P	32	Baja California	Tijuana
3	Televimex, S.A. de C.V.	XHUAA	TDT	P	22	Baja California	Tijuana

- III. Canales de programación en multiprogramación autorizados a los concesionarios que pertenecen al AEP**, en virtud de que estos forman parte del GIETV señalado como preponderante.

Multiprogramación autorizada	Concesionario	No. de canales
	Radio Televisión, S.A. de C.V., XETV-TDT, Tijuana, Baja California.	1
Televimex, S.A. de C.V., XHUAA-TDT, Tijuana, Baja California.	1	
Total	2	2

Sobre el particular, de la información antes descrita se desprende que las empresas que forman parte del GIETV declarado por este Pleno como AEP, incluido el concesionario solicitante,

cuentan con **6** canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir por la estación que nos ocupa.

IV. Canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población o de una diferente, por considerarse como duplicados en la misma población principal a servir.

XHBJ-TDT, Tijuana, Baja California							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo	Canal	Estado	Ubicación
1	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHJK	TDT	C	28	Baja California	Cerro Colorado
2	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHTIT	TDT	C	29	Baja California	Cerro Colorado

Al efecto, la suma de los numerales I, II, III y IV del **Apartado B**, arroja como resultado **8** canales de programación que tienen presencia en la población principal a servir por la estación XHBJ-TDT, los cuales se disminuirán del número de canales indicados en el **Apartado A**.

Apartado C.- Totalidad de canales de programación, incluidos aquellos en multiprogramación, autorizados a concesionarios distintos al AEP que se radiodifunden en la misma localidad.

En esta sección quedan comprendidos los canales del **Apartado A**, que no actualizan ninguno de los supuestos descritos en el **Apartado B**, y que se considerarán como la totalidad de los canales de programación que se radiodifunden en la localidad sujeta a autorización, a los cuales se les aplicará la regla del cincuenta por ciento establecida en el artículo 158, fracción II, de la LFTR (**Apartado D**), para determinar si el solicitante es sujeto o no de autorización para acceder a la multiprogramación.

Conforme a lo anterior, se tiene como resultado un total de **12** canales de programación:

XHBJ-TDT, Tijuana, Baja California							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo ⁵	Canal Virtual	Estado	Ubicación
1	Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.	XHAS	TDT	P	33.1	Baja California	Tijuana
2	Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.	XHAS	TDT	Multi.	33.2	Baja California	Tijuana

⁵ (P) Estación principal, (C) Equipo complementario y (Multi.) Multiprogramación

XHBJ-TDT, Tijuana, Baja California							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo ⁵	Canal Virtual	Estado	Ubicación
3	Instituto Politécnico Nacional	XHCPDE	TDT	Multi.	11.1	Baja California	Tijuana
4	Instituto Politécnico Nacional	XHCPDE	TDT	Multi.	11.2	Baja California	Tijuana
5	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTTI	TDT	Multi.	3.1	Baja California	Tijuana y Tecate
6	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTTI	TDT	Multi.	3.4	Baja California	Tijuana y Tecate
7	Televisora Alco, S. de R.L. de C.V.	XHDTV	TDT	Multi.	49.1	Baja California	Tecate
8	Televisora Alco, S. de R.L. de C.V.	XHDTV	TDT	Multi.	49.2	Baja California	Tecate
9	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHJK	TDT	Multi.	1.1	Baja California	Tijuana
10	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHJK	TDT	Multi.	1.2	Baja California	Tijuana
11	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHTIT	TDT	Multi.	21.1	Baja California	Tijuana
12	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHTIT	TDT	Multi.	21.2	Baja California	Tijuana

En términos de lo indicado en los Apartados A y B, se desprende que el número de canales de programación de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a concesionarios distintos al AEP y que se radiodifunden en la localidad de Tijuana, Baja California, asciende a **12**.

Apartado D.- Número de canales de programación en multiprogramación susceptible de autorización al solicitante.

Al total de **12** canales de programación autorizados a los concesionarios distintos al AEP, incluidos los de multiprogramación, se le aplicará la regla del cincuenta por ciento establecida en el artículo 158, fracción II, de la LFTR, para determinar el número máximo de canales que es posible autorizar a los integrantes del AEP en Tijuana, Baja California, incluyendo al solicitante.

Como resultado, a los concesionarios que integran al GIETV declarado por este Pleno del Instituto como AEP, se les podrá autorizar en conjunto **6** canales de programación en multiprogramación en la población de referencia.

Cabe señalar, que para la autorización de los canales de programación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad debe tomar en cuenta las autorizaciones de canales de programación en

multiprogramación otorgadas previamente, a efecto de verificar que se cumpla cabalmente lo establecido en el artículo 158 de la LFTR.

Al respecto, y considerando que sólo se autorizaría al Concesionario la transmisión de un canal de programación en multiprogramación, y que al día de hoy únicamente Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., como integrantes del AEP, cuentan con autorización de canales de programación en multiprogramación con presencia en Tijuana, Baja California (ver tabla contenida en el numeral III del **Apartado B**), se da cumplimiento al supuesto normativo indicado en el artículo 158, fracción II, de la LFTR, pues con la presente autorización no se superaría el cincuenta por ciento del total de los canales autorizados a concesionarios distintos al AEP que se radiodifunden en dicha población.

De todo lo expuesto se desprende que, con la autorización para el acceso a la multiprogramación que se otorgue al Concesionario, en términos de lo manifestado en la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia remitida por la UCE, no se actualiza el supuesto normativo que contempla el artículo 25 de los Lineamientos, en relación con el diverso 24 del mismo dispositivo normativo, pues esta autorización no implica una reducción en el número de competidores, sino solo una expansión del número de canales de programación que pueden transmitirse, lo cual involucra un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, ya que el Concesionario introducirá en las transmisiones de la estación un canal de programación nuevo que no se transmitía previamente en la población principal a servir, lo que conllevaría un beneficio a las audiencias.

Derivado de lo anterior, este Instituto no encuentra inconveniente legal para autorizar la Solicitud de Multiprogramación en los términos propuestos por el Concesionario, pues no se contraviene el supuesto normativo establecido en el multicitado artículo 158, fracción II, de la LFTR.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. La Solicitud de Multiprogramación atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.
3. La UER, en el ámbito de sus facultades estatutarias, informó cuáles son las señales de las estaciones cuyas coberturas inciden en la población principal a servir por la estación objeto de la Solicitud de Multiprogramación.

En este tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo de llamada	Población principal a servir	Canal de transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de programación	Logotipo
XHBJ-TDT	Tijuana, Baja California	27	45.1	HD	MPEG-2	12.384	La Voz del Pueblo	
			45.2	SD	MPEG-2	5.884	Expresión Ciudadana	

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 24, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; Quinto Transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto aprueba y emite los Lineamientos Generales para la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionario del canal 27 (548-554 MHz), a través de la estación XHBJ-TDT, en Tijuana, Baja California, el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión de los canales de programación “La Voz del Pueblo” y “Expresión Ciudadana”, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución a Media Sports de México, S.A. de C.V.

Tercero.- Media Sports de México, S.A. de C.V. deberá iniciar las transmisiones del canal de programación “Expresión Ciudadana”, utilizando el canal virtual 45.2, dentro del plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluido el plazo para iniciar transmisiones, sin que ello se hubiera llevado a cabo, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La prestación del servicio en los canales de programación “La Voz del Pueblo” y “Expresión Ciudadana”, y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral el contenido de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210623/269, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/06/23 2:04 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56722
HASH:
5886ACB57FE642F60DDD73B9BB12179782159C0811F8B3
6E075108C8107D367B

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/06/23 9:27 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56722
HASH:
5886ACB57FE642F60DDD73B9BB12179782159C0811F8B3
6E075108C8107D367B

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/06/26 5:43 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56722
HASH:
5886ACB57FE642F60DDD73B9BB12179782159C0811F8B3
6E075108C8107D367B

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/06/26 7:01 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56722
HASH:
5886ACB57FE642F60DDD73B9BB12179782159C0811F8B3
6E075108C8107D367B